

0 5 2 - 2 0 2 3 RESOLUCIÓN No.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la citada Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN DE PRECIOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP



de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oíl con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oíl, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

Página 2 de 4



VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), que modifica el Reglamento No. 307-01, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTA: la Resolución No. 86-19, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del once (11) al diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	*PRECIO PAREDAD IMPORTACION	IMPUICATOR		MARGENE	LIZACION	ACION PRECIO] !		VARIACION_	
DE COMBUSTIBLE		LEV 112-00	LEY 496-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 18% AVTUR 6.8%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMMEION TRANSPORTE	OFICIAL (RDS/OL)	POR RESOL HO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RDS/GL)		AUNY (DISAL) (ROSPOL)
Gesolna Premium	156.82	71.85	25.09	15.09	22.57	5.68	297.10	(3.50)	293.60		0.00
Gesolina Recular	147.35	63.83	23.58	15.09	22.57	5.68	278.10	(3.60)	274.50		0.00
Gesol Recular	136.41	28.06	21.82	12.78	19.25	5.68	224.00	(2.40)	221.60		0.00
Gasol Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	241.11	28.06	38.58	5.24	0.00	5.68	318.67	0.00	318.67		0.00
Gasol Regular EGP-T (Inter, y No Interconectado)	241.11	28.06	38.58	5.24	0.00	0.00	312.99	0.00	312.99		0.00
Gasel Octime	148.85	34.53	23.49	13.02	19.53	5.68	243.10	(2.00)	241.10		0.00
Avair	180.97	6.30	11.76	15.53	0.00	5.68	220.24	0.00	220.24		(3.02)
Kerosene	253.38	17.99	40.54	9.10	15.01	5.68	341.70	(3.60)	338.10		0.00
Fuel Of	143.88	17.99	23.02	1.54	0.00	5.68	192.11	0.00	192.11		0.00
Fuel Ot EGP-C (Inter, y No Interconectedo)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	5.68	189.74	0.00	189.74		0.00
Fuel Od EGP-T (Inter. y No Interconectedo)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	0.00	184.06	0.00	184.06		0.00
Fuel Oil 1% Azulin (FO6, 1%S)	160.83	17.99	25.73	1.54	0.00	5.68	211.77	0.00	211.77		0.00
Fuel Oil 1% Azutre (FOS, 1%S) EGP-C (Inter. y No Interconnectedo)	158,95	17.99	25.43	1.35	0.00	5.68	209.40	0.00	209.40		0.00
Fuel Oil 1% Azutre (FO6, 1%5) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	158.95	17.99	25.43	1.35	0.00	0.00	203.72	0.00	203.72		0.00
170	PRZCIO	IMPUESTOS		MARGENES		COMESION	PRECIO	AJUSTE			VARIACION
OE COMBUSTISLE	PARIDAD IMPORTACION	LEY 113-00	LEY 495-08 AD-VALOREM REPORMA FISCAL 18%	DISTRIBUTION	DETALLISTA	TRAKSPORTE	(RDSGL)	POR RESOL NO. 201-14	BOMOGAS	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (ROS/GL)	(RDS/GL)
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	100.01	0.00	16.00	10.21	14.90	5.68	146.80	0.00	0.80	147.60	0.00
		Precio de	Venta del GLP a	l Público en l	as Envasad	loras					
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,690.04	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,845.02	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										922.51	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										553.51	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Ban	cario, aplica	da para to	dos los comb	ustibles					-		RD\$55.32

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 503.91



Página 3 de 4

RESOLUCIÓN DE PRECIOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)



- a) Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$100.01 Galón ó RD\$50,491.05 T.M.
- b) Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$132.66 Galón ó RD\$66,974.73 T.M.
- c) Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$147.60 Galón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del sábado once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de marzo del año des marzo del año des marzo del año des marzo del año des marzo del año de marzo del año del año de marzo del año del a Reintitrés (2023).

Ministro de Industria, Comercio y Mipy



AVISO

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) conforme a lo indicado en el Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 que establece un impuesto a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispone mediante el presente aviso los precios oficiales de los combustibles que regirán a partir de la 00:00 hora del sábado once (11) al diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO	*PRECIO MIPUESTOS		PUESTOS	MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO	AJUSTE		VARIACION
DE COMBUSTIBLE	PARIDAD IMPORTACION	LEY 112-00	LEY 495-06 AD-VALOREM	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE	OFICIAL (RDS/GL)	POR RESOL NO.	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RDS/GL)	(RD\$/GL.)
			REFORMA FISCAL					201-14	ron Et roccoo (nonoc)	
			16% AVTUR 6.5%			i			1	
Rasolina Premium	156.82	71.85	25.09	15.09	22.57	5.68	297.10	(3.50)	293.60	0.00
Sasoina Regutar	147.35	63.83	23.58	15.09	22.57	5.68	278.10	(3.60)	274.50	0.00
Sesoil Regular	136.41	28.06	21.82	12.78	19.25	5.68	224.00	(2.40)	221.60	0.00
izaod Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	241.11	28.06	38.58	5.24	0.00	5.68	318.67	0.00	318.67	0.00
Basel Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	241.11	28.06	38.58	5.24	0.00	0.00	312.99	0.00	312.99	0.00
Sasol Optimo	146.85	34.53	23.49	13.02	19.53	5.68	243.10	(2.00)	241.10	0.00
Avtur	180.97	6.30	11.76	15.53	0.00	5.68	220.24	0.00	220.24	(3.02)
Cerosene	253.38	17.99	40.54	9.10	15.01	5.68	341.70	(3.60)	338.10	0.00
Fuel Oil	143.88	17.99	23.02	1.54	0.00	5.68	192.11	0.00	192.11	0.00
uel Oil EGP-C (Inter, y No Interconectado)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	5.68	189.74	0.00	189.74	0.00
ruel Od EGP-T (Inter, y No Interconactado)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	0.00	184.06	0.00	184.06	0.00
Fuel Oil 1% Azutre (FOS, 1%S)	160.83	17.99	25.73	1.54	0.00	5.68	211.77	0.00	211.77	0.00
Fuel Oil 1% Azulto (FO6, 1%S) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	158.95	17.99	25.43	1.35	0.00	5.68	209.40	0.00	209.40	0.00
Fuel Oil 1% Azulte (FOS, 1%S) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	158.95	17.99	25.43	1.35	0.00	0.00	203.72	0.00	203.72	0.00
TIPO	*PRECIO	(A	PUESTOS	MARGENES		COMISION	PRECIO	AJUSTE	PRECIO OFICIAL	VARIACION
COMBUSTIBLE	PARIDAD IMPORTACION	LEY 112-00	LEY 495-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	TRANSPORTE	(RDS/GL)	POR RESOL NO. 201-14	SONOGAS A PAGAR POR EL PUBLICO	AUN/ (DISM (ROS/GL.)
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	100.01	0.00	16.00	10.21	14.90	5.68	146.80	0.00	0.80 147.60	0.00
		Precio de	Venta del GLP a	l Público en l	as Envasad	loras				
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***									3,690.04	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)									1,845.02	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)									922.51	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)									553.51	
		4						• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		RD\$55.3
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Ban	cario, aplica	ga para to	cos los comb	ustibles						KU335.

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 503.9

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de marzo de des Mill Veintities (2023).

/ Víctor O. Bisonó Haza . 9// Ministro de Industria, Conferciony Mip/mes